



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que confirma en su integridad la sentencia N° 014 del 15 de junio de 2017. Sírvase Proveer.

Cartago (V), Noviembre 11 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

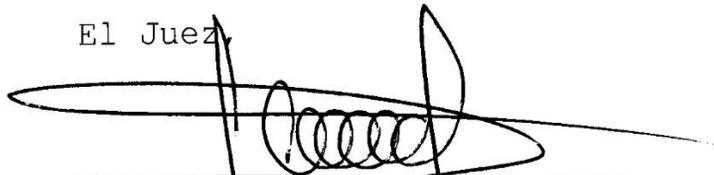
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1451

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de PAR TELECOM Y OTROS VS. JORGE HOYOS LOPEZ **RAD:** 2016-00102- 00.

Cartago (V), Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO

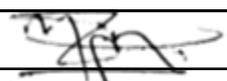
gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.193

El auto anterior se notifica hoy
Noviembre 15 de 2022

EL SECRETARIO _____


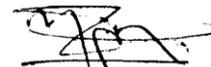


INFORME SECRETARIAL: Noviembre 4 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor del demandado JESUS MARÍA GÓMEZ TAMAYO y a cargo del demandante:

JAVIER DE JESUS ZAPATA SANCHEZ:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	.\$	1.000.000,00
GASTOS MATERIALES.....	\$	0,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	.\$	0,00
GASTOS MATERIALES	\$	0,00
TOTAL.....	.\$	<u>1.000.000,00</u>


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1453**

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de JORGE ENRIQUE GÓMEZ VALENCIA. **Vs.** JESUS MARÍA GÓMEZ TAMAYO.

RAD: 2019-00271-00

Cartago Valle, Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de esta instancia se fijaron en sentencia de primera instancia y que no se fijaron en segunda instancia, se tiene la siguiente liquidación:

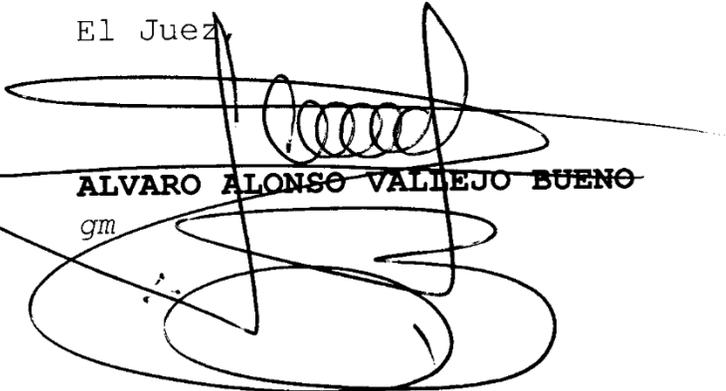
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	.\$	1.000.000,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....	.\$	0,00
TOTAL.....	.\$	<u>1.000.000,00</u>

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandante JORGE ENRIQUE GÓMEZ VALENCIA y a favor del demandado JESUS MARÍA GÓMEZ

TAMAYO en la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 193

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 15 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Noviembre 2 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1452**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS ASDRUBAL BALLESTEROS ESCOBAR. **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2020-00009-00

Cartago, Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 1259 del 3 de octubre de 2022, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

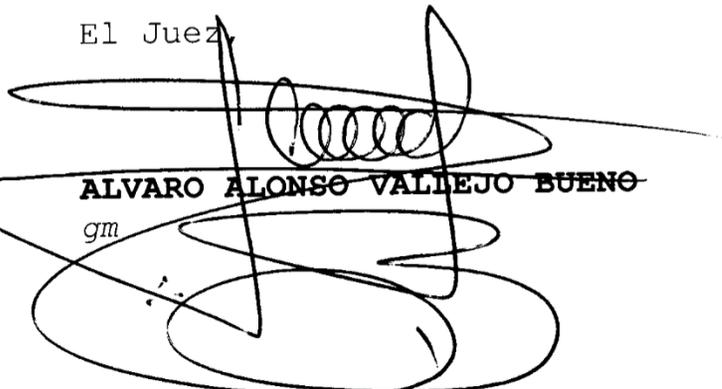
RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 193

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 15 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que modifica la sentencia N° 023 del 22 de septiembre de 2021 respecto de quienes presentaron apelación y confirma en lo demás. Sírvase Proveer.

Cartago (V), Noviembre 11 de 2022.

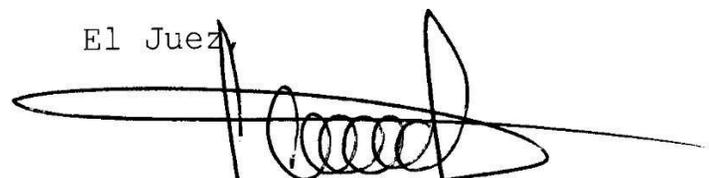

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1454

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JORGE CORTÉS JIMÉNEZ Y OTROS VS. TELÉFONOS DE CARTAGO S.A E.S.P
RAD:2020-00060-00.

Cartago (V), Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

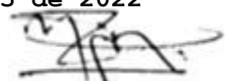
El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.193

El auto anterior se notifica hoy
Noviembre 15 de 2022

EL SECRETARIO _____




INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Cartago (V), Noviembre 2 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1455

REF: Ord. Laboral de 1^a Inst. GUSTAVO ADOLFO ARIAS Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2020-00244-00

Cartago (V), Noviembre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 09:00 a.m. del día 7 del mes de febrero del año 2023, para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia junto con los testigos que pretendan sean escuchados, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 193

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 11 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Cartago (V), Noviembre 2 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1457

REF: Ord. Laboral de 1^a Inst. ALEIXER HENAO OSORIO Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00130-00

Cartago (V), Noviembre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 09:00 a.m. del día 14 del mes de febrero del año 2023, para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia junto con los testigos que pretendan sean escuchados, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 193

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 11 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 11 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1460

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de OVIDIO ANTONIO MEDINA POSADA **Vs.** RAMÓN ANTONIO CARDONA HENAO

RAD: 2022-00185-00.

Cartago, Valle, Noviembre once (11) de dos milveintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 2213 de 2022, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Si bien es cierto de forma aparente se aportó con la presentación de la demanda la constancia de envío de la notificación a la parte demandada mediante mensaje de datos vía Whatsapp, pero no se evidencia el número telefónico al cual fue remitido puesto que se avizora como receptor "Ramon Antonio Cardona".
Por lo anterior debe aportar la constancia clara y visible, donde se muestre el número telefónico perteneciente a la parte demandada, esto es conforme al Decreto 2213 de 2022.

b) El poder allegado carece de los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022, esto es: no se demostró ser conferido mediante mensaje de datos.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto

so pena de rechazo de la demanda.

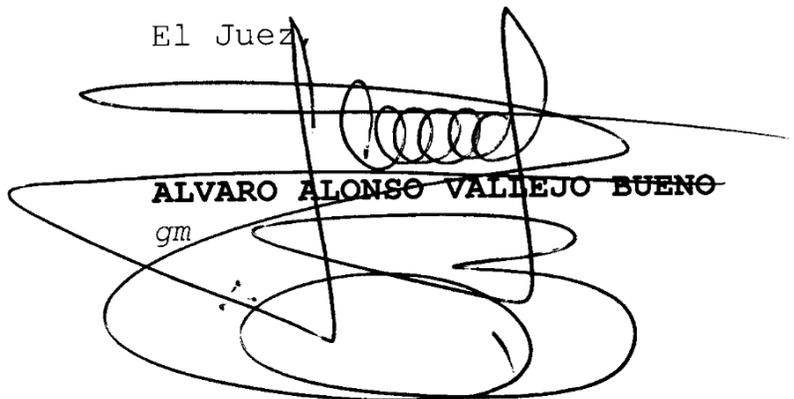
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrandode conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No.193

El auto anterior se notifica hoy
Noviembre 15 de 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 3 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1458

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de HOLMAN DARIO VASQUEZ PEREZ. **Vs.** CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2022-00209-00.

Cartago, Valle, Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La demanda se dirige contra "Contegral Seccional Cartago", pero al ser revisado el certificado de existencia y representación legal aportado, se observa que ese es el nombre del establecimiento de comercio que no es persona jurídica. Esta puede pertenecer a varias personas al tenor del art. 515 del C.Co., y ellas pueden ser naturales y jurídicas conforme lo indica el art. 53 del C.G.P. quienes tienen capacidad para ser parte, al igual que los patrimonios autónomos. Por consiguiente, deberá demandarse a la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento y no a este que no tiene aquella capacidad. De este modo deberá cambiar demanda y memorial poder en este sentido.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibidem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 193

El auto anterior se notifica hoy

NOVIEMBRE 15 DE 2022

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 3 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1459

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JEFFERSON ANDRES MARTINEZ CARTAGENA. **Vs.** CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2022-00212-00.

Cartago, Valle, Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La demanda se dirige contra "Contegral Seccional Cartago", pero al ser revisado el certificado de existencia y representación legal aportado, se observa que ese es el nombre del establecimiento de comercio que no es persona jurídica. Esta puede pertenecer a varias personas al tenor del art. 515 del C.Co., y ellas pueden ser naturales y jurídicas conforme lo indica el art. 53 del C.G.P. quienes tienen capacidad para ser parte, al igual que los patrimonios autónomos. Por consiguiente, deberá demandarse a la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento y no a este que no tiene aquella capacidad. De este modo deberá cambiar demanda y memorial poder en este sentido.

b) El apoderado judicial no tiene facultad para entablar demanda a favor del señor Jefferson Andres, por cuanto pese a que el poder se encuentra rubricado por el mismo, no está debidamente otorgado por el mediante mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá corregirse de acuerdo a lo pertinente. Ahora bien, si el demandante no posee correo electrónico deberá proceder a la autenticación del memorial poder.

c) Los hechos 13 y 24 de la demanda se encuentran repetidos, por lo que deberá excluir uno de ellos.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibidem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 193

El auto anterior se notifica hoy

NOVIEMBRE 15 DE 2022

EL SECRETARIO